

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021001800  
**ACCIONANTE:** JUAN PABLO RUIZ DIAZ  
**ACCIONADO:** INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO  
GRAN COLOMBIANO  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., FEBRERO CUATRO (4) DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** contra la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, libertad de profesiones y oficios, igualdad, mínimo vital y dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** presentó demanda de tutela a través de la cual solicita en amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, libertad de profesiones y oficios, igualdad, mínimo vital y dignidad humana, se ordene a la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, le otorgue el acta de grado y el diploma de Abogado, antes de las fechas establecidas para grados 2021-1, así como se exhorte a la accionada, que, si hay alumnos en situación similar, acuda de inmediato a dar solución para la obtención de acta de grado y diploma.

Al respecto, manifestó que producto de la negligencia administrativa por parte de la accionada, en cuanto al requisito de inglés se refiere, no pudo inscribirse a los grados 2020-2. Además, la institución demandada se niega de manera

obstinada a otorgarle su diploma y acta de grado, aun cuando es evidente que cumple con el lleno (100%) de los requisitos exigidos para tal fin y que la universidad aceptó haber graduado a otros alumnos de manera extemporánea discriminando su caso, situación que afirma le está ocasionando perjuicios en su vida laboral y profesional.

Mediante auto del pasado 28 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO.**

A través de comunicación allegada al Juzgado vía correo electrónico, la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela, señaló que no es admisible las afirmaciones del petente, por cuanto no se evidencia la imposibilidad de inscripción a grados ordinarios del periodo 2020-2 dentro de las fechas establecidas, esto es del 4 de mayo hasta el 28 de junio de 2020, ni extraordinarios del 22 de septiembre al 02 de octubre de 2020, por error en el sistema o impedimento Institucional, ya que la opción de grados, se habilita automáticamente en la plataforma SmartCampus desde que los estudiantes cumplen con el ochenta por ciento (80%) de la malla curricular, con el fin de que en el transcurso del proceso de validación puedan cumplir con los requisitos faltantes; así como tampoco se encuentra en su sistema de PQRS solicitud para inscripción a grados dentro de las fechas establecidas por parte del accionante.

Explicó, que esa institución educativa no se ha negado de manera obstinada, como menciona el accionante, a otorgarle el diploma y acta de grado; pues al respecto se le ha manifestado que no es posible acceder a su petición por cuanto no ha cumplido con su deber de inscripción a grados dentro de las fechas, para lo cual existe un proceso que todos los estudiantes, sin distinción deben cumplir, pese a que cumple con el cien por ciento (100%) de los requisitos exigidos, pues si no se inscribe en las fechas establecidas, no es posible realizar las validaciones a la que hay lugar.

Precisó, que de igual manera se le informó al accionante que están en proceso de validación para lo grados que se llevaran a cabo el primer periodo de 2021-1, grados a los que ya se encuentra inscrito, por lo que debe cumplir con el proceso, al igual que todos los estudiantes postulados a los próximos grados, siendo imposible y contradictorio acceder a la petición del actor, quien se empeña de manera obstinada en no respetar el proceso institucional y de ser aceptada su pretensión a vulnerar el derecho a la igualdad de todos los demás

estudiantes, quienes pueden pensar que con el uso de tutelas logran acceder a sus peticiones, haciendo mal uso de esta y saturando de peticiones la justicia.

En virtud de lo anterior, señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante en contra de esa Institución Educativa, en razón a que: **(i)** se carece de fundamento para interponer la acción de amparo en contra de esa Institución; **(ii)** no existe vulneración a los derechos al trabajo, libertad de profesión u oficio, igualdad, Dignidad Humana, ni mínimo vital del accionante y **(iii)** se advierte la culpa exclusiva del accionante al no realizar la inscripción a grados ordinarios del periodo 2020-2 dentro de las fechas establecidas por la Universidad.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, entidad de carácter privado.

### 2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario. Sólo procede cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o **(2)** cuando existiendo otro

medio de defensa judicial, éste **(i)** o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(ii)** la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*.

La acción de tutela actúa entonces como un mecanismo complementario de defensa, "*ocupando tan solo aquellos espacios del derecho que no se encuentran cubiertos por los demás recursos y acciones, o que lo son en forma deficiente y precaria*".

La Corte Constitucional ha aceptado que aun existiendo otro medio de defensa judicial, es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, cuando el actor logra acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

A efectos de determinar la irremediabilidad del perjuicio, la Corte Constitucional ha considerado necesario establecer la presencia concurrente de varios elementos:

**(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada.

**(ii)** La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

**(iii)** La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y

**(iv)** La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que la Corte Constitucional ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y*

*aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.*

También ha precisado Nuestro Máximo Tribunal que los daños económicos no generan perjuicios irremediabiles desde el punto de vista constitucional. En efecto, en la sentencia SU-544 de 2001, a éste respecto, la Corte Constitucional sostuvo: *"resulta que si el mecanismo principal únicamente permite una indemnización, en principio resulta imposible acudir a la tutela como mecanismo transitorio. En estos casos el perjuicio no es irremediable, porque el ciudadano siempre obtendrá la satisfacción de sus derechos a través de la acción principal, sin peligro alguno de daños irreparables, pues está de por medio una satisfacción meramente patrimonial, que en todo caso le será reconocida de manera integral."*

Excepcionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido que ciertas controversias de carácter económico pueden vulnerar derechos fundamentales y consecuentemente generar perjuicios irremediabiles que harían procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, específicamente cuando además del daño económico, se genera otro tipo de daño, que hace impostergable el recurso de amparo.

### **2.3. El caso concreto.**

El señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** interpuso el recurso de amparo contra la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, con el fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales al trabajo, libertad de profesiones y oficios, igualdad, mínimo vital y dignidad humana, y de contera se ordene a la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, le otorgue el acta de grado y el diploma de Abogado, en los días subsiguientes a la decisión, antes de las fechas establecidas para grados 2021-1, pues afirma que con dicha negativa por parte de la demandada se le están causando perjuicios a su vida laboral y profesional.

Sin embargo, el señor **RUIZ DIAZ** no fundamenta de manera expresa la interposición de la acción constitucional en la existencia de un perjuicio irremediable, no explica, siquiera sumariamente, en qué consiste tal perjuicio, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judiciales ordinarios no son insuficientes para cuestionar la negativa de su solicitud por parte de la accionada.

Aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de

diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración, punto sobre el cual el actor en el presente caso guardó silencio.

En efecto, si bien es cierto el señor **RUIZ DIAZ** en el libelo de tutela señaló que con la negativa por parte de la accionada de hacer entrega del acta de grado y diploma de abogado, se le están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, libertad de profesiones y oficios, igualdad, mínimo vital y dignidad humana, en razón a la dificultad que ha tenido para alcanzar un trabajo y de contera obtener un ingreso económico para cubrir sus gastos personales, también, lo es que no allegó prueba alguna a través de la cual se demuestre que se esté causando un perjuicio grave que haga viable la intervención del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, se observa de la respuesta ofrecida por la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO** que la omisión de parte del ciudadano **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** al no realizar la inscripción a grados ordinarios del periodo 2020-2 dentro de las fechas establecidas por la universidad, fue la causa por la cual no pudo obtener su graduación; sin embargo, ya se encuentra inscrito para los grados a realizarse el 2021-1, en consecuencia podrá obtener el título que reclama a través de la acción constitucional, luego entonces no se advierte negación alguna de parte de la demandada para que el actor obtenga el título que echa de menos.

Ahora bien, no hay que pasar por alto que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección la Corte Constitucional la ha definido como "*(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*". Por consiguiente, acceder a la pretensión del señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** de ordenar de manera inmediata a la accionada hacer entrega del acta de grado y el diploma de abogado que dice haber obtenido, vulneraría la autonomía universitaria establecida en el precepto constitucional referido.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** contra la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, por no haberse ejercido como un mecanismo subsidiario y residual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** contra la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f26f4b3872f592ad1709e22cd554b68419371a89a43b4122cf95bac77  
351b3b**

Documento generado en 05/02/2021 08:39:05 AM

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0018-00  
ACCIONANTE: JUAN PABLO RUIZ DIAZ  
ACCIONADA: INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**